

# PROBLEMAS MORALES DE LA AUTOFINANCIACION

## I.—NOCION DE EMPRESA. SUS CLASES Y FUNCIONES.

El hombre, destituido en el estado de naturaleza caída de una perfección plena, se reúne en sociedad para remediar sus necesidades y cubrir sus deficiencias. Y la empresa, en la realidad social e histórica actual, es el instrumento básico que la sociedad ha forjado para asegurar la producción y el intercambio de bienes y servicios que el individuo necesita o apetece.

En la sociedad podemos distinguir dos clases de unidades económicas: por una parte, las que emplean una renta determinada en la adquisición de los medios apropiados para cubrir sus necesidades, y, por otra parte, las que producen esos medios.

De ahí que se dé el nombre de empresas a aquellas unidades económicas de producción para el mercado, de unos bienes o la prestación de unos servicios, hacia los que se dirige una demanda provista de capacidad de compra (1).

La empresa, tal como hoy la conocemos, podrá ser más grande o más pequeña, disponer de poco o mucho capital, presentar esta o aquella organización jurídica, tener una estructura individual o pluripersonal, perseguir beneficios o estar movida por otra motivación;

---

(1) *Directrices para un trabajo sobre la reforma de empresa.* (Acción Social Patronal, Madrid 1961), pág. 3.

Los autores del trabajo *Doctrina Social Católica* publicado por el Instituto Social León XIII, Madrid, 1964, pág. 206, definen la empresa como "una unidad económica organizada y autónoma en la que aportadores de capital y trabajo se integran jerárquicamente con fines económico-sociales, constituyendo así una comunidad humana de actividades, de intereses y de vida, que coopera con su producción y servicios al bien común".

pero, en todo caso, ha de constituir una unidad económica, ente individual o conjunto social que actúa de acuerdo con un solo plan económico, cuyo fin específico es la producción; esto es, como dice R. Ruggles, "cualquier proceso que crea o añada valor a los bienes existentes" y la cual se destina a un fin económico concreto (2).

Dando por supuesto, de todos admitido, que la empresa se define esencialmente como "unidad productora" (contrapuesta a las "unidades consumidoras"), cabe examinar el fin perseguido por dichas unidades para hacer dos grandes grupos de empresas: las empresas privadas y las empresas públicas (3).

Las empresas privadas, conocidas corrientemente con el nombre de "empresas capitalistas", persiguen en su actividad la obtención de un beneficio, de un lucro. Tanto las inversiones que realiza como el producto o productos que fabrica se hallan en función del poder de compra de los consumidores. No miran tanto el cubrir las necesidades de la comunidad, cuanto el obtener una ganancia o beneficio a costa, incluso, de la misma comunidad. El "servicio" queda subordinado a la "ganancia".

La empresa pública, sin embargo, persigue de un modo directo el cubrir las necesidades de la comunidad, prescindiendo de los posibles beneficios que —de suyo— no deberían existir.

La empresa pública es total o parcialmente propiedad del Estado o de Organismos Públicos que, también, total o parcialmente realizan la gestión de las mismas.

Si el Estado o los Organismos Públicos se hacen cargo de todos los medios de producción existentes en la comunidad, estamos de lleno en un sistema económico colectivista.

La diferencia entre la economía libre y la colectivista estriba, fundamentalmente, en que la función específica del empresario (enlace entre la demanda y las fuerzas productivas de cada momento) se halle o no asumida por entidades privadas.

También existe otra diferencia entre dichos sistemas y es que en una economía libre, los riesgos inherentes a la producción, tanto técnicos como económicos, son asumidos por el empresario a cambio de

(2) *Directrices...*, pág. 3.

(3) Otros califican las empresas desde el punto de vista de su finalidad y de su estructura jurídica. Y así las catalogan en *empresas de tipo capitalista* y *empresas no capitalistas*, incluyendo entre éstas el *artesano*, las *cooperativas* y las *empresas públicas o semipúblicas*. Cf. *Doctrina Social Católica* (Instituto Social León XIII), pág. 208.

un posible beneficio obtenido por la venta en el mercado de bienes o servicios, después de cubiertos todos los costos de producción. (Pero ésta no es una diferencia esencial, porque cabría la posibilidad de que los empresarios se asegurasen contra dichos riesgos en entidades especiales, o que los traspasasen a otros factores de la producción).

En una economía colectivista, en cambio, la empresa no tiene riesgos económicos, sino únicamente riesgos técnicos, es decir, derivados de las posibles diferencias entre la producción planteada y la producción realmente obtenida. Los riesgos económicos son asumidos íntegramente por el Estado.

Siendo idéntica en un sistema como en otro la función económica del salario, cabe estimarse que el concepto de EMPRESA CAPITALISTA no debiera limitarse exclusivamente a la empresa privada, en régimen de economía libre, sino a toda clase de empresas, cualquiera que sea el sistema en que se desenvuelvan, siempre que se dé en ellas la distinción entre el empresario (persona individual o colectiva, pública o privada), que tiene la propiedad, o al menos la disposición, del capital invertido, y los trabajadores que prestan su colaboración al proceso productivo mediante un contrato de trabajo en régimen de salariado (4).

Por otra parte, el sistema de empresa libre ha sido el predominante, y lo es en la mayor parte del mundo, pudiendo afirmarse que la economía de nuestro tiempo es una economía empresarial, es decir, basada en las actividades de las empresas autónomas y responsables, operantes en un marco institucional congruente con la esencia misma del propio sistema.

Esta realidad histórica de la empresa moderna, encauzadora de energías productivas, es indudablemente el fruto de un orden social fundado en la propiedad privada y en la libertad de iniciativa. Tan intenso es este matiz privatístico del concepto de empresa económica, que la frase "empresa pública" parece encerrar una contradicción en los términos (5). No en vano Pío XII afirmaba que la empresa pertenece al orden privado de la economía.

Pues bien, hecho este esbozo de lo que es la empresa y la distinción existente entre la empresa capitalista y la empresa pública principalmente, referiremos nuestra atención a la empresa libre o capitalista.

---

(4) Cf. *Directrices...*, pág. 38-39.

(5) *Directrices...*, pág. 12.

## II.—FINANCIACION DE LA EMPRESA

La empresa, como hemos dicho, está ordenada esencialmente a la producción de unos bienes y servicios que serán absorbidos por la comunidad. Podrá tener también otra finalidad, subjetiva del jefe de empresa, cual es la obtención de unos beneficios (como en el caso de la empresa capitalista) o la de cubrir unas necesidades (como en el caso de la empresa pública). Pero en cualquiera de los dos supuestos, necesita de unos medios económicos tanto para su instalación como para su conservación y desenvolvimiento posterior.

La financiación de la empresa pública corre a cargo del Estado, mientras que la financiación de la empresa capitalista se hace por medio de la cooperación de los particulares.

En la empresa capitalista (y a ella nos vamos a referir exclusivamente) se distinguen con toda nitidez tres elementos esenciales: EL CAPITALISTA, que aporta su dinero para el financiamiento de la empresa; EL TRABAJADOR, que aporta la mano de obra y EL EMPRESARIO, que es quien realiza la conjunción de esos dos factores, capital y trabajo, conforme al plan de producción. Por su misma naturaleza el empresario no se identifica con el capitalista ni con el trabajador, sino que es un tercer elemento que adquiere los servicios del trabajo y del capital remunerándolos convenientemente y reservándose la dirección y los resultados (adversos o favorables) de la empresa.

Una vez puesta en marcha la empresa, los beneficios brutos obtenidos por la venta en el mercado de sus productos, han de ser destinados a retribuir a los factores que han contribuido a su formación. Los renglones principales en esa retribución, aparte de las materias primas, servicios generales y provisiones legales (como impuestos, etc.), son los siguientes:

- 1) Retribución del trabajo.
- 2) Retribución o interés del capital.
- 3) Retribución del empresario y
- 4) Amortización de instalaciones.

La retribución del trabajo suele hacerse sobre la base fija del salario.

La retribución del capital también se hace, en la actualidad, sobre una base fija tanto a los obligacionistas como a los accionistas, si bien en proporciones distintas.

La amortización de instalaciones, absolutamente necesaria para la oportuna reposición de los bienes de producción, está asimismo determinada, a un tanto por ciento fijo sobre el valor de los mismos.

Lo que queda del "excedente de empresa", después de deducir los renglones anteriormente expuestos, es lo que el empresario recibe "especialmente" por la función empresarial. "Es la renta del factor empresario. Esta renta se compone de una parte que es propiamente el *salario del empresario* y un concepto *diferencial*, que es propiamente el "beneficio". El beneficio del empresario es un valor *residual* que tendería a decrecer en el proceso competitivo que origina una auténtica economía de mercado" (6).

Estando la empresa esencialmente ligada a la evolución social y al progreso técnico, se ve obligada a realizar continuos cambios en sus técnicas de producción, en sus instalaciones e, incluso, en los mismos productos que fabrica.

De ahí que, aparte del montante monetario dedicado a la amortización para renovar sus instalaciones con el fin de estar en todo momento en buena forma de producción, necesite disponer de un capital determinado para modernizar o ampliar dichas instalaciones. Es decir, necesita realizar nuevas INVERSIONES para no convertirse en una empresa retrasada y poder competir en el mercado conforme a las nuevas exigencias del mismo en cuanto a la calidad de productos y precio se refiera.

Y esta función de "realizar inversiones" es propia y específica del empresario y esencial en todo proceso económico. Sin ella, no sólo una empresa particular, sino la misma sociedad "está abocada al estancamiento e incluso a la regresión. Tan vital se considera la inversión, que es la primera trinchera, y a veces la única, que el socialismo pretende conquistar al capitalismo (7).

La financiación de este nuevo capítulo de inversiones puede hacerlo la empresa por distintos procedimientos: puede acudir a la ayuda exterior a través de una subvención pública del crédito bancario o del mercado de capitales (emitiendo nuevas acciones u obligaciones); o puede realizar dicha financiación a base de las propias reservas. Y en este caso estamos situados ante el hecho de la llamada AUTOFINANCIACION.

---

(6) *Directrices...*, pág. 39.

(7) JOSE M.<sup>a</sup> SOLOZABAL, en *Problemas morales de la empresa en relación con el trabajo*, (Madrid, Valle de los Caídos, 1963), pág. 112.

### III.—DEFINICION DE AUTOFINANCIACION

La autofinanciación consiste, por consiguiente, en el financiamiento de las inversiones realizadas por la empresa, a base de las propias reservas, sin recurrir al mercado de capitales ni al crédito extraño. Dichas reservas han sido formadas a base de los beneficios netos (ordinarios o extraordinarios), obtenidos por la empresa y no repartidos.

Para evitar confusiones, creemos necesario establecer la distinción existente entre la autofinanciación que podríamos llamar ordinaria y la extraordinaria.

La ordinaria, que no presenta problemas de orden moral, se da cuando la empresa, sin recurrir a la ayuda exterior, financia la amortización del utillaje no a precio de coste, sino a precio de reposición. En este caso, "las cantidades destinadas a la amortización no constituyen una parte del "valor creado o añadido" (producto neto), como consecuencia de la colaboración del trabajo y capital en la empresa, sino una parte de los gastos realizados en la forma de consumo o desgaste de los instrumentos o elementos que es preciso destruir o utilizar para la obtención de aquel aumento de valor que constituye la finalidad objetiva inmediata del proceso productivo" (8).

Pero se da autofinanciación extraordinaria cuando la empresa financia por sí misma, no solamente las nuevas inversiones, sino, incluso, la modernización técnica del utillaje. "Sucede que en la reposición de los elementos del activo, ya amortizados, no se puede prescindir de los avances rapidísimos del progreso técnico, de tal forma, que la empresa no puede limitarse a una mera readquisición de elementos idénticos para sustituir a los anteriores, sino que se ve obligada, para evitar un debilitamiento de su capacidad competitiva, a una renovación tecnológica de su utillaje. En este caso, en la cantidad en que exceda el importe de los nuevos elementos, adquiridos para sustituir a los antiguos ya amortizados, del coste de reposición de éstos, hay que imputarla a los beneficios, si ha sido financiada por la empresa con sus propios recursos, con exclusión de toda aportación financiera externa. Y, por tanto, respecto de esa cantidad exce-

---

(8) Cf. FERNANDO GUERRERO: *En torno al problema de las autofinanciaciones en la Mater et Magistra*, Revista Ecclesia n.º 1.099, 4 de agosto de 1962, pág. 20.

dente cabe plantearse los problemas de la autofinanciación estricta o extraordinaria (9).

Por consiguiente, decimos que existe autofinanciación estricta, cuando el capital de reserva se utiliza, no en amortizaciones del capital invertido en la industria, ni en su conservación, ni en la reposición o sustitución de maquinaria e instalaciones, sino en la *ampliación, modernización o perfeccionamiento* del negocio industrial.

Por otra parte, es necesario precisar que hay una autofinanciación directa cuando se invierte en la empresa cantidades que suponen un aumento real de capital, provenientes de los ingresos obtenidos en el desarrollo de sus actividades económicas, después de deducidos íntegramente los costes (incluidos los de amortización al precio de reposición de los activos), con exclusión de toda aportación externa. Y existe una autofinanciación indirecta cuando se recurre a préstamos exteriores a la empresa "para obtener los recursos financieros necesarios para adquirir los nuevos elementos, cubriendo posteriormente los intereses de los préstamos y las cuotas de amortización con cargo a los ingresos de ejercicios posteriores, con lo que al finalizar el plazo de devolución íntegra de las cantidades prestadas, la situación vendría a ser idéntica a la de la autofinanciación directa, ya que se daría un aumento del capital real de la empresa, cubierto, en último término, con los recursos propios a través de la dedicación de éstos a la amortización y pago de intereses de las cantidades prestadas e invertidas en la renovación y perfeccionamiento del utillaje" (10).

#### 1.—VOLUMEN ACTUAL DE AUTOFINANCIACION.

La autofinanciación tal como la hemos definido y refiriéndonos exclusivamente a la extraordinaria, ya sea directa o indirecta, ha alcanzado en la actualidad, un volumen digno de toda consideración.

El que las empresas retengan una porción mayor o menor de beneficios en orden a consolidar su estructura financiera no es, ciertamente, un fenómeno nuevo. Sin embargo, en el mundo económico actual, ante la necesidad de realizar grandes inversiones empresariales y ante los elevados costes de utillaje, se ha acudido a la autofinanciación como el medio más indicado para allegar los recursos necesarios para financiar dichas inversiones.

---

(9) F. GUERRERO, *ibid.*

(10) Cf. F. GUERRERO, *ibid.* y nota 13.

Según la revista *Etudes et Conjoncture*, la importancia relativa del ahorro personal y del empresarial, durante el año 1949, ha sido la siguiente para algunos países: en Canadá, el ahorro personal suponía el 33 % del total; el empresarial, el 67 %; en los EE. UU., el 23 y el 77 %; en Inglaterra, el 23 y el 77 %, respectivamente. Entre el año 1919 y 1947, en los EE. UU., el ahorro de las empresas ha contribuido a formar el 34 % del nuevo capital bruto de la Nación (11).

De modo especial ha sido favorecida la autofinanciación en las comunidades menos desarrolladas, donde la escasez de capital es notoria debido al bajo índice de ahorro existente en esos países.

En España, el ahorro de empresas para el año 1962 se estima en 49.000 millones de pesetas, que añadidos a los 51.500 millones de amortizaciones, suman un total de 100.500 millones de pesetas de beneficios no distribuidos.

Y durante el quinquenio 1958/1962, las inversiones han sido cubiertas (en los sectores privados más representativos de nuestra economía), en un 93 % por reservas, más las amortizaciones.

El porcentaje que representa la financiación propia sobre los beneficios obtenidos (para los mismos sectores y durante el mismo quinquenio 1959/1962), es del orden del 48 % como promedio general.

La inversión anual (entendida como la formación interior bruta del capital fijo) del sector privado y para el año 1962 se estima en 167.600 millones de pesetas, representando la autofinanciación total (reservas más amortizaciones) un 60 por ciento (12).

En algunos países, la autofinanciación ha llegado a un 65 % del total de inversiones privadas; lo cual significa que el autofinanciamiento ha superado en volumen a las aportaciones del mercado de capitales. De ahí que no resulte exagerada la afirmación de Nurkse cuando escribe que "la reinversión de las ganancias del empresario ha sido históricamente la mayor fuente de acumulación de capital en el crecimiento económico de Occidente, y como tal, ocupa un lugar central en la teoría del desarrollo de Shumpeter" (13).

(11) Citado por JOSE M.<sup>a</sup> SOLOZABAL, l. c., pág. 118-119.

(12) Cf. JUAN J. ECHEBERRIA: *La autofinanciación en España*, en el Sistema Financiero Español (Deusto, 1964), pág. 80 ss.

(13) RAGNAR NURKSE: *Problems of Capital Formation in Underdeveloped Countries*. Citado por JOSE M.<sup>a</sup> SOLOZABAL, l. c. pág. 118.



## 2.—CAUSAS QUE LA EXPLICAN.

Las causas que explican este volumen gigantesco de autofinanciación, son de índole diversa.

1.<sup>a</sup>—La autofinanciación goza, en general, del favor de economistas y empresarios.

Aunque el sistema de autofinanciación, considerando sus inconvenientes, tiene buenos contradictores, es mucho mayor el número de sus defensores basados en las ventajas que reporta, llegando alguno de ellos a afirmar que "la autofinanciación constituye para las más de las empresas una necesidad e incluso un deber" (14).

La polémica suscitada en torno a la autofinanciación suele ser referida únicamente al caso de la gran empresa, pues para la pequeña y mediana empresa en vías de desarrollo es admitido este sistema sin lugar a discusión.

Son varias las circunstancias que inclinan al empresario hacia la autofinanciación, aunque sobre dichas circunstancias inciden duras polémicas.

Esas circunstancias son, principalmente, tres: 1.<sup>a</sup> Necesidad de estabilidad financiera (es decir, contar con medios propios para no tener que recurrir a préstamos que, aparte de resultar caros, a veces hay que devolverlos cuando más se necesitan); 2.<sup>a</sup> Posibilidad de realizar importantes inversiones netas en la empresa, y 3.<sup>a</sup> Suplir la insuficiencia de las amortizaciones fiscales admitidas (15).

En general, se puede decir que la autofinanciación goza del beneplácito de los empresarios, no perjudica los intereses de los accionistas, facilita la financiación de empresas arriesgadas o de investi-

(14) F. COLLIN: *Les Mérites Méconnus de l'Auto-Financement* (Anvers, 1951).

(15) KEYNES, J. M., en su *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero* (Londres, 1936), señala cuatro motivos que inducen al empresario a ser cauto en su política financiera:

1.<sup>o</sup> Motivo de empresa: asegurar los recursos para realizar una nueva inversión de capital sin contratar un nuevo endeudamiento o recurrir al mercado de capitales.

2.<sup>o</sup> Motivo de liquidez: proporcionarse medios líquidos para hacer frente a posibles eventualidades.

3.<sup>o</sup> Motivo de mejora: asegurar un rendimiento gradual creciente.

4.<sup>o</sup> Motivo de prudencia financiera: procurar mantenerse "por encima de sus negocios" mediante la constitución de una previsión financiera de forma que la empresa pudiese reembolsar sus deudas y amortizar el coste de su inmovilizado a un ritmo superior al desgaste físico y al desuso. (Cf. J. J. ECHEBERRIA, o. c., pág. 72).

gación y juegan un importante papel en el mecanismo de expansión (o retroceso) de una economía (16).

2.<sup>a</sup>—Otras razones ajenas a la vida económica de la empresa.

Otros motivos, no relacionados directamente con el funcionamiento económico de la empresa inculcan, también, al empresario hacia la práctica de la autofinanciación. Entre ellos se podría enumerar el interés del empresario en mantener la independencia respecto del control de los bancos y de sus ingerencias en la vida interna de la empresa; el deseo de evitar los impuestos sobre los dividendos y los impuestos progresivos sobre los beneficios, etc. (17).

3.<sup>a</sup>—Su directa vinculación con las inversiones.

Sin embargo, la razón que juzgamos más fundamental en favor de la autofinanciación es su vinculación directa con las inversiones a realizar.

Para una economía es crucial la inversión de capitales, admitiéndose como promedio general para una industria moderna de tipo europeo la cifra de 450.000 pesetas por puesto de trabajo. Los capitales se forman con el ahorro, es decir, con aquellas porciones de la renta que se detraen al consumo. Todo lo que no se consume se ahorra, y lo que se ahorra, se invierte, conforme al principio (axiomático en macroeconomía) de que la inversión es igual al ahorro ( $I = A$ ).

El ahorro puede ser de los consumidores o de las empresas. Y en

(16) Acerca de cada uno de estos puntos que indicamos, cf.: J. J. ECHEBERRIA, o. c., pág. 72 y ss.

(17) Sobre la intervención de los Bancos en la vida de la empresa se lee en el *Boletín de Universitarios*, Juventud Universitaria de Acción Católica, 1958:

“La calle de Alcalá, antaño reservada a las tertulias de escritores y artistas, pertenece hoy día (datos de 1956) a los Bancos. Los cafés de La Granja, Negresco, Aquarium, fueron expropiados a fin de que los Bancos cambiaran la calle, poniendo problemas financieros donde no había más que problemas espirituales.

Seis bancos llevan las bridas de la economía española. El más antiguo, el Banco de Bilbao, fundado en 1859, tiene un capital de 829 millones de pesetas. Rige la Sociedad Eléctrica Iberduero y las Papeleras Españolas, teniendo al mismo tiempo intereses en los Altos Hornos de Bilbao.

El más de moda, hoy día, es el Banco Central, con 830 millones de capital. Controla el Banco de Valencia, el Vitalicio, el Banco Popular Español y serios lazos lo unen con el Banco de Santander y la Assicurazione Italiana. Controla cinco compañías eléctricas, la Compañía Española de Petróleos, una constructora, Dragados, la tradicional Compañía de Comercio y Crédito de Barcelona. Unido por las personas que lo rigen a la Compañía española del Zinc (330 millones de pesetas), fundada recientemente y que tendrá el monopolio de la producción española de zinc. El Subgrupo del Banco Central, formado por el Banco de Santander y la Banca Industrial y Mercantil, controla a su alrededor las Compañías Aluminio Ibérico, Motor Ibérica, Manufacturas Metálicas Madrileñas, Experiencias Industriales, Cea, San Román, Cervezas Mahou y Frigo. Junto con el Banco

ambos casos puede tratarse de un ahorro voluntario o de un ahorro forzoso.

Ahora bien, en las economías poco desarrolladas nos encontramos con dos realidades: una, la necesidad de realizar fuertes inversiones con objeto de desarrollarse económicamente y poder elevar el producto social, con el consiguiente mejoramiento del nivel de vida, necesidad imperiosa e ineludible y que con toda razón puede afirmarse que está plenamente exigida por el bien común. Y otra, la escasez del ahorro voluntario del consumidor, debida precisamente a la pobreza de la renta nacional, que es preciso destinar a bienes de consumo, escasez absoluta y, sobre todo, relativa, teniendo en cuenta la citada necesidad cuantitativamente importante de inversiones. Como consecuencia, se puede afirmar que el bien común puede pedir la creación de un ahorro forzoso (ya que el voluntario es insuficiente), teniendo en cuenta, naturalmente, los límites exigidos por la cobertura de las necesidades mínimas de consumo (18).

Así, por ejemplo, el ahorro voluntario en España hasta el año 1960 no había superado los 60.000 millones de pesetas y, sin embargo, las inversiones exigen un volumen de 120.000 millones. (Para 1962 se estimó la cifra de inversiones privadas en 167.600 millones de pesetas).

---

Ibérico detenta una gran parte de F. A. S. A. (Renault de Valladolid). También controla el grupo de la Industria Textil. A este grupo pertenece la Banca March, de cuyo fundador depende la Compañía Transmediterránea, la Sociedad Auxiliar de Navegación y las Fuerzas Eléctricas de Cataluña.

El Banco Español de Crédito, con un capital de más de mil millones de pesetas, y un control sobre 23 mil millones, fue fundado en 1902. Controla al Banco Pastor, al de Vitoria, las Minas del Rif y Electra Viesgo, toda una serie de empresas constructoras, metalúrgicas, etc.

El Banco Hispano Americano, fundado en 1901, a continuación de la repatriación de los capitales de las colonias, tiene un capital de 1.121 millones de pesetas. Controla los Bancos Herrero, de San Sebastián, de Gijón, Mercantil de Tarragona y la Unión Española de Explosivos, al mismo tiempo que La Estrella, de seguros.

El Banco de Urquijo (537 millones) controla la Sociedad Española de Construcciones Navales, ligada a la Vickers inglesa, la Compañía de Navegación Ibarra y tiene participaciones en los Altos Hornos Duro-Felguera.

El Banco de Vizcaya, fundado en 1901, con un capital de 836 millones, controla tres compañías de electricidad y tiene importantes uniones con Firestone, la General Eléctrica Española, Altos Hornos, etc.

Estos Bancos, en efecto, controlan la casi totalidad de la economía española. Están tan fuertemente centralizados, que llegan a ser muy ricos en un país pobre" (cf. *Doctrina Social Católica*, del Instituto León XIII, pág. 200-201).

(18) J. M.<sup>a</sup> SOLOZABAL, o. c., pág. 114.

Es de notar que la escasez de ahorro voluntario no siempre tiene como causa una renta baja. El aumento de los gastos de consumo originado por causas psicológicas y políticas; el miedo a la inflación; la influencia de la filosofía keynesiana y los amplios sistemas de seguridad social, son otras tantas causas que debilitan la tendencia al ahorro voluntario incluso en los países desarrollados.

El debilitamiento del ahorro voluntario favorece la necesidad del forzoso, si bien no queda anulado el deber de favorecer el voluntario y, sobre todo, el restringir los gastos innecesarios o de lujo, tanto por parte del Estado como de los particulares.

Este ahorro forzoso de los particulares, exigido y justificado por el bien común, ha de ser provocado —en el ámbito nacional— no por la vía de la inflación (por el elevado coste social que supone y porque los bienes creados pasan a propiedad de quien no se sacrificó en su creación), sino por la vía de la imposición salvándose —por parte del Estado— aquellas dos condiciones que regulan la legitimidad de la imposición: que la estructura fiscal esté correctamente montada, salvándose la justicia distributiva en el reparto de la carga impositiva, y que el Estado realice y administre las inversiones con criterio acertado.

Pero junto a este ahorro forzoso de los particulares, impuesto por la necesidad de financiar el aumento de inversiones, se halla también el de las empresas, base del financiamiento de las propias inversiones, contribuyendo así al conjunto de inversiones totales.

Por las mismas exigencias del bien común, la autoridad pública puede y suele favorecer el ahorro de las empresas y orientarlo hacia nuevas inversiones (autofinanciación) a través de cargas fiscales sobre dividendos, impuestos progresivos sobre beneficios o fijación de salarios muy reducidos.

De este modo vemos que ante la necesidad de realizar grandes inversiones exigidas por el desarrollo económico de un país y ante la escasez de capitales para financiarlas, se recurra a la autofinanciación como sistema eficiente y adecuado.

### 3.—FUENTES DE LA AUTOFINANCIACION.

Hasta ahora nos hemos referido al *hecho* de la autofinanciación, analizando en qué consiste y de cuántas clases puede ser; al *volumen* actual de la misma; y a las *causas* y *razones* que, en general la favorecen y la justifican.

Pero la autofinanciación —en una consideración microeconómica— se realizará a base de las reservas de empresa. Por tanto, es necesario dar un paso más y examinar la fuente de esas reservas que la hacen posible.

A primera vista parece que solamente existe una fuente: los beneficios no repartidos. Y es verdad. Pero esos beneficios no repartidos pueden ser:

- 1.º Los "ordinarios" del empresario o del capitalista.
- 2.º Los obtenidos a base de un aumento en el precio de los artículos fundándose en una situación de monopolio u oligopolio.
- 3.º Obtenidos sobre la base de unos salarios bajos.
- 4.º Los debidos a una situación coyuntural favorable de mercado o al abuso en los precios.
- 5.º Los obtenidos a causa de una eficiencia "supernormal" de quienes intervinieron en el proceso productivo, y
- 6.º Los que proceden de una fina y rara habilidad de la dirección de empresa.

En definitiva, podemos resumir en cuatro los factores que han contribuido, separada o solidariamente, a la creación de las reservas que hacen posible la autofinanciación: los consumidores, el capital, el trabajo y la gestión de empresa.

#### IV.—PROBLEMAS MORALES DE LA AUTOFINANCIACION

Si detenemos un poco nuestra atención en este punto, descubriremos en el proceso de autofinanciación un aspecto moral imposible de soslayar, pues cae dentro de unas normas éticas y morales que es preciso tener en cuenta.

La autofinanciación que, a primera vista, aparece como un problema meramente económico, contiene unas implicaciones morales y sociales de gran importancia y gravedad.

De ahí que cuando la doctrina pontificia incide sobre el problema de la autofinanciación, no lo hace para legitimarla o condenarla como medida puramente económica, sino que atiende exclusivamente a sus implicaciones morales.

En la doctrina pontificia no se condena, ni mucho menos, el sistema de autofinanciación, sino que se declaran los derechos que tienen sobre los beneficios de empresa (los cuales han hecho posible la autofinanciación) aquellos factores que han colaborado en su creación:

capital, trabajo y gestión de empresa. La *Mater et Magistra*, por ejemplo, al afrontar el problema de la autofinanciación, no se sitúa en un punto de vista económico, eligiendo entre la distribución o la inversión, sino que dando por supuesto que fuese necesario invertir, sitúa el problema moral y jurídico en la atribución de la titularidad de las nuevas inversiones entre capitalistas y trabajadores o en el reconocimiento de un derecho de crédito a favor de éstos respecto de aquellas cantidades que han sido detraídas de sus salarios para financiar las nuevas inversiones (19).

Los problemas éticos y morales acerca de este procedimiento pueden ser considerados *antes* de producirse el proceso de autofinanciación, atendiendo a la finalidad que se persigue con ella; o pueden ser planteados en cuanto al modo de realizarla.

Y en este punto es donde el empresario ha de prestar atención, porque de aquí nacen todas sus responsabilidades morales en todo lo que a la autofinanciación se refiere.

A) Antes de realizarse la autofinanciación.

Es lógico que la legitimidad de la autofinanciación venga dada, en primer término, por la finalidad que con ella se intente.

Las empresas cuando reinvierten sus beneficios, resume Solozábal (20), pueden perseguir alguna de estas finalidades, e incluso, varias de ellas a la vez:

1. Disimular beneficios excesivos, evitando repartir dividendos exagerados.
2. Eludir el pago de impuestos cuando existen desgravaciones fiscales para los beneficios no distribuidos.
3. Conseguir la independencia del control de los bancos y de sus ingerencias en la vida de las empresas o evitar la entrada de nuevos socios o accionistas.
4. Evitar el pago de intereses, que siempre suponen un coste fijo.
5. Creación de reservas ocultas, regular los dividendos y controlar la cotización de los títulos en bolsa.
6. Ampliar el poder económico de las empresas.
7. Conseguir un desarrollo, perfectamente justificable, de la empresa.

(19) F. GUERRERO, l. c., pág. 21.

(20) *Ibid.* pág. 117.

Las empresas con sus beneficios no repartidos pueden adquirir diversos activos, o dicho de otra forma, pueden dar a los mismos distintos destinos, tales como :

1. Adquirir bienes de equipo para ampliar las instalaciones o amortizar las existentes.
2. Financiar las necesidades de capital circulante.
3. Adquirir participaciones en otras empresas mediante la compra de valores o por concesión de créditos.
4. Amortizar obligaciones o deudas propias anteriores.
5. Mantenerlos en forma de reserva líquida.

Es verdad, concluye Solozábal, que si se plantea la moralidad de un proceso de autofinanciación antes de ser realizada, habrá que atender, en primer lugar, a la legitimidad del fin que se pretende alcanzar, ya que si éste es éticamente rechazable, se encuentra aquella viciada en su origen.

B) Atendiendo al modo como se realiza el proceso de autofinanciación.

Supuesta la legitimidad de la autofinanciación por la moralidad del fin pretendido, es necesario dar un paso más y atender a las circunstancias que la afecten, pues es sabido que si una circunstancia lesionara alguna virtud, quedaría viciado todo el proceso aunque fuera legítimo por su fin.

Conforme hemos indicado más arriba, son cuatro los factores que contribuyen, separada o solidariamente, a hacer posible la autofinanciación : los consumidores, el capital, el trabajo y la gestión o dirección de empresa. Habrá que atender a cada uno de estos factores para ver si —en primer lugar— el proceso de autofinanciación no ha lesionado ninguno de sus derechos, siendo, por consiguiente, legítima ; o ver si, en segundo término, resulta radicalmente injusta por lesionar derechos fundamentales de dichos factores ; o, en tercer lugar, ver si el proceso de autofinanciación pesa sobre dichos factores imponiéndoles un sacrificio más o menos extraordinario, pero que está exigido y justificado por el bien común nacional o por el bien general de la empresa, en cuyo caso, es necesario dar un paso más y examinar si la autofinanciación (exigida y justificada por ese bien superior) queda gravada con algún deber respecto al factor sacrificado.

- 1.º) La autofinanciación realizada a base de los consumidores.

Desde un ángulo macroeconómico, vemos que la autofinanciación se realiza por imposición del Estado a través de un ahorro forzoso.

Pero en todo proceso de inversión, como apunta Solozábal, hay implicados estos problemas, que no son sólo económicos, sino también sociales y morales:

1.º—La decisión de ahorrar y su cuantía es problema económico, y como tal, es un punto de toda planificación de desarrollo económico; pero es también un problema moral porque está por medio la libertad humana y la coacción que ésta pueda sufrir.

2.º—La distribución del sacrificio que supone el ahorro entre los diferentes miembros de la colectividad. La eficacia de todo el proceso puede depender, por lo menos parcialmente, de cómo se realice esta distribución; pero este punto es eminentemente moral y será la justicia distributiva la que entre en juego.

3.º—La asignación de la propiedad de los bienes creados por ese ahorro, problema jurídico-económico y, por tanto, también ético (21).

Sobre el Estado recaen las responsabilidades morales de todo el proceso de inversiones realizadas a base del ahorro forzoso de los consumidores. No se puede perder de vista que si el ahorro forzoso puede estar legitimado por exigencias del bien común, eso no significa que en ello vaya implícita la legitimación de la apropiación de los bienes creados por el Estado o por los empresarios particulares. Una vez superada la perentoria necesidad de ahorro forzoso, deben revertir, en los consumidores que lo soportaron, los bienes obtenidos.

De esto se desprenden, como consecuencias inmediatas, que no se justifican en modo alguno inversiones que no estén de acuerdo con las exigencias del bien común; y también, que se reduzcan a la mínima expresión los gastos innecesarios o de lujo, tanto del Estado como de las clases pudientes o sociedades, pues, —como muy bien dice Solozábal (22)— "sería intolerable la situación en la que, invocando al bien común, se imponga a las clases más débiles económicamente un sacrificio siempre pesado, mientras que otros sectores sociales se entreguen a consumos innecesarios totalmente".

Si nos ceñimos exclusivamente al ámbito de la empresa privada, nuestra consideración, en este punto, ha de recaer sobre el tema del precio justo.

(21) Cf. J. M.<sup>a</sup> SOLOZÁBAL, o. c., pág. 113-114.

(22) *Ibid.*, pág. 124.



En el supuesto en que nos hemos situado, las reservas de la empresa se habrán realizado a base de los beneficios obtenidos por la diferencia del coste de producción (incluyendo en él la retribución justa de todos los factores intervinientes en el proceso productivo) y el precio de venta en el mercado, el cual ha tenido que ser, por necesidad, excesivo.

Es evidente que por este camino se obtienen unos beneficios no justos, imponiendo un ahorro forzoso al consumidor, sin una compensación inmediata y proporcional a su sacrificio.

Este es uno de los argumentos esgrimidos por los contradictores de la autofinanciación. Enjuiciada de esta forma la autofinanciación, suele incluir un elemento de injusticia —escribe J. J. Echeberría, exponiendo la opinión de los contradictores—, ya que se obtienen estos medios de financiación de los consumidores, a través de los mayores precios que pagan, entregando al productor (empresario) una parte de dinero que no tiene nada que ver con los elementos del coste y de los beneficios normales de la empresa. La autofinanciación, continúan diciendo los defensores de esta tesis, la pagan los consumidores presentes y no los futuros, que se van a beneficiar de esa ampliación de instalaciones; el aumento de precio que supone la autofinanciación hace pagar más caro el artículo a los actuales consumidores, y, en cambio, deja librados de esa carga a los futuros, que van a beneficiarse también y más que los presentes, de esa ampliación de las instalaciones, por las rebajas de precios consiguientes al mayor volumen de producción que la ampliación trae consigo (23).

No cabe duda que este razonamiento es acertado. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la necesidad de inversiones generales o las particulares de empresa, pueden legitimar el recurso a este procedimiento siempre que se haga con la debida moderación y que se actúe para que los beneficios de las inversiones no se retarden excesivamente, sino que se activen de tal modo, que lleguen a alcanzar a quienes soportaron el sacrificio del ahorro forzoso.

Un comentarista a la *Mater et Magistra* (24), precisa respecto a este punto, que si los beneficios extraordinarios a cargo de los cuales se han financiado las nuevas inversiones hubieran sido obtenidos sobre la base de fijar precios manifiestamente injustos, amparándose

---

(23) J. J. ECHEBERRIA, l. c. pág. 75.

(24) F. GUERRERO, l. c. pág. 21.

en una situación de monopolio o de competencia imperfecta, no serían resultado de la "eficaz cooperación" de capital y trabajo, sino de la eficaz explotación de los consumidores, y, en este caso, la justicia conmutativa señala claramente cuál es la solución moral: procurar que reviertan, de alguna manera, al bien común, esos beneficios abusivos, y, en cuanto al futuro, establecer un nivel de precios que mantenga la proporción adecuada con el servicio prestado a la sociedad por la empresa, al poner en venta sus productos.

En el supuesto que estamos analizando, los problemas morales de la autofinanciación coinciden con el problema general de la *res-titución*.

2.º) La autofinanciación realizada a base del factor capital.

Si partimos del supuesto de que la autofinanciación se hace sobre la base de los beneficios "ordinarios" y la conformidad de los titulares del capital, no cabe planteamiento de problema moral. La autofinanciación realizada sobre estos supuestos es totalmente legítima y correcta. Es el caso general de los empresarios familiares que dedican todas sus posibilidades económicas al perfeccionamiento y modernización de la empresa, detrayéndolas, incluso, de los bienes de consumo.

Se plantea problema moral cuando el proceso de autofinanciación se realiza por imposición del jefe de empresa sin el consentimiento de los titulares del capital.

En las sociedades anónimas, dice su autor (25), pueden enfrentarse el interés y el derecho de los accionistas, a los que puede convenir un reparto inmediato de los beneficios, con el interés del Consejo de Administración o de los que lleven la gestión de la empresa, deseosos tal vez de ampliar el radio de acción y el poder de la misma. Y en esta oposición pueden sacrificarse los derechos innegables de unos en aras de los deseos no justificados de los otros. Es un caso del divorcio entre la propiedad y el control de la propiedad.

Algunos han considerado el problema de las reservas extraordinarias de capital como contrario a la naturaleza jurídica del contrato de sociedad. Por este contrato, los titulares del capital asumen los riesgos de la empresa con la esperanza de obtener unos beneficios. Afrontan, como propios, los resultados de la empresa, ya fueren adversos o favorables. En consecuencia, los beneficios "ordinarios"

(25) J. M.ª SOLOZABAL, l. c. pág. 120.

obtenidos, les corresponden en todo derecho y no sería lícito escamoteárselos, no sólo en lo que afecta a su propiedad, sino también en lo referente a su uso.

A pesar de lo acertado de este razonamiento, cabe admitir, dentro de una perfecta ortodoxia moral, que con las reservas de capital no se perjudica al accionista aunque, de momento, no se le entreguen unos beneficios que en buena ley le pertenecen. Y ello por dos razones fundamentales. Teniendo en cuenta los impuestos de rentas de capital, los beneficios quedarían disminuidos en buena parte, si se hiciese el reparto inmediato de ellos. De ahí que el interés del accionista quede compensado por el valor y solidez que la firma ha ido adquiriendo con la autofinanciación. Por otra parte, con el derecho preferente de que disfrutaban los antiguos accionistas para suscribir las nuevas acciones nacidas del aumento de capital (o a veces para recibirlas gratuitamente), quedan satisfechas sus justas pretensiones (26).

### 3.º) La autofinanciación realizada a base de los trabajadores.

En este apartado nos vamos a referir exclusivamente al proceso de autofinanciación realizado sobre la base de la retribución no entregada al trabajador y que le corresponde en estricta justicia.

No podemos entrar en detalles acerca de cuándo la retribución es justa y de cuándo no lo es. Ello coincide con el tema amplio e importante de la "retribución justa del trabajo".

Sin embargo, si queremos señalar las distintas clases de retribución que pueden ser aplicadas al trabajador, pues los problemas morales de la autofinanciación tienen un matiz distinto según se haya aplicado una u otra clase de retribución:

a) Distinguímos, en primer lugar, una *retribución mínima vital individual o familiar*. Es aquella que proporciona exclusivamente lo indispensable para la vida, ya individual ya familiar del trabajador.

La autofinanciación realizada sobre esta retribución es siempre injusta (excepción hecha de rarísimos casos de extraña anormalidad no imputables al empresario).

En este supuesto (de una retribución inferior a la mínima vital) difícilmente se puede justificar —dice Solozábal— el recurso a esta forma de ahorro forzoso, si es que se plantea la cuestión *ex ante*, por exigirse un sacrificio excesivo al trabajador. En el concepto de bien común entra como uno de los componentes ya sea esencial, ya sea

(26) Cf. J. J. ECHEBERRIA, 1. c. pág. 75.

como consecuencia necesaria, el que todos los hombres vivan humanamente, lo que es imposible si no se alcanza el mínimo vital. Si jerarquizamos todas las partes o elementos que constituyen el bien común... es indudable que éste —que todos alcancen el mínimo vital— ocuparía un puesto prevalente. Luego no se ve que fácilmente pueda el bien común, tomado adecuadamente, legitimar este procedimiento. Si es que se diera de hecho y se planteara la cuestión *ex post*, habría que compensar este ahorro forzoso con un título de crédito a favor del trabajador, como lo pide la encíclica *Mater et Magistra* (27). Pero; teniendo en cuenta que ese título de crédito en favor del trabajador es de estricta justicia y se le debe conceder a modo de *restitución* de los bienes que le fueron detraídos, sin su consentimiento, sumiéndole en una forma de vida infrahumana.

b) *Retribución legal*. Es la estipulada por las leyes o reglamentaciones estatales. No siempre coincide —como es sabido— con la retribución justa, aunque suele superar la mínima vital.

En buena ley, esta retribución legal no puede aquietar —de suyo— la conciencia del empresario. Los patronos... no deben tranquilizar sus conciencias —dice una comunicación de los Metropolitanos españoles— por haber cumplido las disposiciones legales respecto al salario. Porque si el salario legal, computados los subsidios sociales, es manifiestamente insuficiente para la vida del trabajador y su familia, y la empresa, industrial o agrícola, permite —sin daño ni peligro de su prosperidad ni del bien común— pagar un salario más alto, el patrono debe darlo y grava su conciencia si no lo hace” (28).

Conforme a esta doctrina, la autofinanciación realizada sobre la base de una retribución legal *puede tener legitimidad* siempre que haya causas graves que exijan acudir al ahorro forzoso de los trabajadores y que se pongan todas las cautelas y previsiones oportunas para que la retribución no descienda por debajo del mínimo vital familiar. Y, por otra parte, que el trabajo tome parte directa y, de modo inmediato, con la menor dilación posible, en los nuevos bienes creados.

Si el salario recibido por el trabajador —dice Sotozábal— cubre el mínimo vital pero sin llegar al justo, se puede admitir que el bien común exija, en ciertas circunstancias, la creación de un ahorro forzoso y que el método más apto para el desarrollo de la economía sea

(27) *Ibid.*, pág. 121.

(28) Secretariado del Episcopado Español, Madrid 15-VIII-1956, pág. 13.

la autofinanciación. Entonces sería lícito el procedimiento, pero con la oportuna compensación inmediata y proporcional al trabajo por la parte del salario justo que no se le entrega en mano y que engrosa los beneficios reinvertidos, es decir, por el ahorro que se le impone.

c) *Retribución justa*. Es aquella que no solamente atiende a las necesidades vitales del trabajador y su familia, ni mira exclusivamente a lo reglamentado de modo oficial, sino que ha sido establecida conforme a la conjunción equilibrada de los siguientes criterios cristianos:

1.º—Nivel de vida decoroso y humano del trabajador y su familia.

2.º—Correspondencia con la aportación efectiva del trabajador a la producción económica.

3.º—Proporción con las condiciones económicas de la empresa.

4.º—Consonancia con las exigencias del bien común, tanto nacional como universal.

Estos son los criterios generales enumerados en la *Mater et Magistra* al hablar de la remuneración del trabajo. Dice así: "Los trabajadores han de cobrar un salario, cuyo importe les permita mantener un nivel de vida verdaderamente humano y hacer frente con dignidad a sus obligaciones familiares. Pero es necesario, además, que al determinar la remuneración justa del trabajo se tengan en cuenta los siguientes puntos: primero, la efectiva aportación de cada trabajador a la producción económica; segundo, la situación financiera de la empresa en que se trabaja; tercero, las exigencias del bien común de la respectiva comunidad política, principalmente en orden a obtener el máximo empleo de la mano de obra en toda la nación; y, por último, las exigencias del bien común universal, o sea, de las comunidades internacionales, diferentes entre sí en cuanto a su extensión y a los recursos naturales de que disponen" (29).

Pues bien, si la autofinanciación se ha realizado a base del *salario justo* que hemos descrito, el trabajador tiene derecho a un título de crédito sobre los nuevos bienes logrados en conformidad y proporción al ahorro forzoso al que se le ha sometido, teniendo en cuenta que las causas que legitiman este procedimiento ya no se exige que sean tan graves como en los anteriores supuestos. En algunos casos —dice José M.<sup>a</sup> Guix— las empresas recurren al autofinanciamiento

(29) Cf. edición de la BAC vol. 213: *Comentarios a la Mater et Magistra*, n.º 71.

para asegurar la renovación y perfeccionamiento de los instrumentos de la propia industria. Cuando este autofinanciamiento se cubre con los buenos resultados económicos conseguidos y no repartidos íntegramente en forma de dividendos y de primas, los trabajadores de la empresa deben participar, por medio de un título de crédito, de la plusvalía que se sigue del autofinanciamiento para el capital de la empresa en que se trabaja. Los obreros no dejan de tener un derecho sobre estos beneficios no distribuidos, que constituyen un ahorro forzoso, derecho que puede hacerse efectivo a través de un título de crédito (acciones u obligaciones) (30).

Sin embargo, si los trabajadores han percibido la retribución justa y la autofinanciación se ha hecho a base del beneficio justo y normal (al que llamamos "ordinario") del empresario, no existe problema ya que esos beneficios pertenecen exclusivamente y con toda justicia, al empresario.

Los trabajadores han podido recibir una retribución justa bajo diversas modalidades, tales como primas individuales o colectivas en función de una eficacia superior a la normal; participación en los resultados globales de la empresa mediante las fórmulas de salario proporcional, coeficientes sobre el valor creado, sobre el ahorro en los costes o fórmulas de participación "stricto sensu".

Como al trabajo se le ha entregado en efectivo lo que le correspondía y no se le ha sometido a ninguna clase de ahorro forzoso, los bienes procedentes de la autofinanciación caen fuera del alcance de sus derechos. Cuando el salario garantizado al trabajador —dice José M.<sup>a</sup> Guix— además de cubrir dignamente las necesidades de una familia normal y responder adecuadamente a su aportación efectiva al producto, contiene un suplemento adicional proporcionado a la prosperidad de la empresa, el obrero no tiene ningún derecho sobre los beneficios que quedan al cerrar el ejercicio económico anual, puesto que ya ha recibido anticipadamente y de una manera gradual la parte alícuota que le correspondía (31). Y si no tiene derecho alguno sobre los beneficios, tampoco lo tendrá sobre los bienes adquiridos con esos beneficios, que es el caso de la autofinanciación.

Esta consecuencia es clara. Sin embargo, queremos adelantar que la autofinanciación no suele darse en la práctica sobre un "excedente

(30) *Comentarios a la Mater et Magistra*, (BAC vol. 213, 2.<sup>a</sup> edición, página 231 nota 107).

(31) *Ibid.*

de empresa'', después de haber retribuido *justamente* a los factores empresariales.

En la práctica se habla de que se cumple la justicia en la retribución cuando se paga conforme a lo establecido legalmente. Y eso no siempre es moralmente correcto.

Ordinariamente se piensa que una vez retribuido el trabajo conforme a la ley, los beneficios resultantes le corresponden al capital. Y no es cierto. No se puede olvidar que en orden a la retribución justa de los factores empresariales no hay que mirar solamente a las reglamentaciones oficiales sino también a los otros criterios que hemos señalado más arriba entre los que se encuentran la "proporción con las condiciones económicas de la empresa".

Por consiguiente, ha de quedar claramente establecido que no habrá habido plena justicia en la retribución al trabajo si no se han tenido en cuenta los beneficios resultantes del ejercicio económico.

Como por otra parte es una verdad indiscutible que la fuente principal de las reservas de empresa ha sido, en general, el ahorro forzoso a que han sido sometidos los trabajadores, de ahí se sigue que el factor trabajo tiene unos fuertes derechos sobre los bienes de autofinanciación, como vamos a ver en el punto siguiente.

4.º) La autofinanciación realizada a base de beneficios extraordinarios.

En sentido estricto, llamamos beneficios extraordinarios a los obtenidos por la empresa, una vez retribuidos con justicia a los factores empresariales: capital, trabajo y dirección.

En este caso, esos beneficios tendrían como origen, una coyuntura económica favorable, una eficiencia super-normal de quienes intervienen en el proceso productivo o bien una habilidad excepcional de la dirección de empresa.

Pero en un sentido menos estricto, consideramos como beneficios extraordinarios, a los beneficios que quedan al final del ejercicio, una vez retribuido el trabajo conforme a lo reglamentado legalmente, y una vez retribuidos "decorosamente" (pero no exageradamente) el capital y la dirección de empresa.

En este supuesto, el remanente de beneficios, además de las fuentes enumeradas más arriba, hay que asignarle otra de no pequeña importancia, que es la *baja retribución* otorgada al trabajo.

Y como éste es el supuesto más ordinario, a él nos referimos en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, queremos transcribir las palabras de la *Mater et Magistra* recordando las de Pío XI en la *Quadragesimo anno*, cuando dice que: "es completamente falso atribuir sólo al capital o sólo al trabajo lo que es resultado conjunto de la eficaz cooperación de ambos; y es totalmente injusto que el capital o el trabajo, negando todo el derecho a la otra parte, se apropie la totalidad del beneficio económico" (32).

Una vez retribuidos el capital, el trabajo y la dirección, si existe un remanente de beneficios, éstos pertenecen a todos los que han intervenido en su obtención. Esto no significa que esos beneficios hayan de ser entregados inmediatamente a los distintos factores empresariales. Los imperativos del desarrollo económico pueden exigir su reinversión. Pero téngase siempre en cuenta, sobre todo en lo referente a la remuneración del trabajo, que una cosa es el *salario justo* y otra muy distinta el *salario entregado en mano*. Las necesidades de autofinanciación pueden influir en la determinación del *salario entregado en mano*, pero nunca en la del *salario justo*" (33). Las necesidades de inversión nunca pueden ser criterio para rebajar la cuantía del *salario justo*, aunque sí pueden afectar al *salario entregado en mano*. En todo caso, las necesidades de inversión pueden justificar la imposición de un cierto ahorro a los trabajadores, pero no justifican nunca el que los empresarios se queden con la propiedad de los bienes creados por ese ahorro forzoso. Se impone, por justicia, la debida y proporcional compensación a los trabajadores, de acuerdo con la fórmula técnica más idónea y oportuna.

Las palabras de la *Mater et Magistra* son tajantes: "...hoy, en muchas economías, las empresas medianas y grandes, obtienen frecuentemente un rápido e ingente aumento de su capacidad de producción gracias a la autofinanciación. En tal caso, estimamos poder afirmar que a los obreros les sea reconocido un título de crédito frente a las empresas en las que trabajan, especialmente cuando se les da una retribución no superior al salario mínimo" (34).

Esta doctrina aplicada a la autofinanciación no es sino consecuencia de la expuesta, de modo general, por Pío XI referente a los beneficios de empresa. Los beneficios obtenidos en la empresa correspon-

(32) *Mater et Magistra*, edición citada, n.º 76.

(33) J. M.ª SOLOZABAL, l. c., pág. 122.

(34) *Mater et Magistra*, ed. c., n.º 75.



den a todos los factores que han intervenido en su producción. Y entre esos factores se encuentra, de modo principal el trabajo.

La resistencia por parte del empresario a admitir esta doctrina de la participación del trabajo en los beneficios, parece lógica y justa a primera vista.

Partiendo de la legitimidad del régimen de salariado, al trabajador se le considera aislado de los resultados (favorables o adversos) de la empresa. La retribución del trabajador queda delimitada por la cuantía del salario estipulada en el contrato de trabajo. De ahí que el trabajo quede retribuido en justicia pagándole su salario que es el objeto del contrato. El exigir más sería ir en contra de lo establecido por el contrato y equivaldría a desconocer la naturaleza del contrato de salario.

Sin embargo, en esta manera de razonar —como dice un autor (35)— hay un punto que se da por supuesto, sin probarlo, del que depende precisamente todo el fondo de la cuestión. ¿Es verdad que cuando una empresa puede recurrir al autofinanciamiento, los salarios son justos prescindiendo de toda referencia al mismo? Y, sobre todo, cuando aquellos salarios no excedieron el mínimo vital, ¿puede decirse que eran *justos* por ser *suficientes* para el sostenimiento del obrero y de su familia?... El contrato de salario solamente es justo cuando existe equivalencia entre el valor del trabajo prestado y el valor económico del dinero percibido a cambio. Esta equivalencia es condición necesaria de justicia en todo contrato oneroso en el que no existe ningún ánimo de generosidad o gratuidad por parte de alguno de los dos contratantes.

El régimen de salariado es justo atendida su naturaleza. Pero no lo será en su realización si al determinar la retribución salarial no se tienen en cuenta *todos los criterios* apuntados más arriba para la retribución justa del trabajo.

Por consiguiente, acordes con la doctrina pontificia, es preciso afirmar que el trabajo tiene un ineludible derecho a un título de crédito sobre la empresa respecto a los bienes creados a través de un proceso de autofinanciación.

Y tiene ese derecho porque, en general, ese proceso se ha realizado sobre la base de unos salarios bajos. Pero también lo tiene aún en

---

(35) Cf. JOSE M.<sup>a</sup> SETIEN: *Exigencias cristianas en el desarrollo económico-social* (Madrid, 1962), pág. 145-146.

el caso de que se haya realizado sobre los beneficios *estrictamente extraordinarios*, esto es, sobre los beneficios que no proceden de una deficiente remuneración del trabajo, sino de otra fuente distinta.

Un comentarista de la *Mater et Magistra* en este problema de la autofinanciación dice que el Papa parece partir de la hipótesis de que los trabajadores no han participado adecuadamente a través de sus percepciones salariales en esos beneficios extraordinarios que han hecho posible la autofinanciación, aun cuando hayan percibido salarios *superiores al mínimo*. Es decir, se plantea el problema de que dentro del régimen de salariado, en la hipótesis de beneficios extraordinarios, no quedan satisfechas todas las exigencias de justicia, aun en el caso de que el salario sea superior al mínimo exigible para cubrir las necesidades personales y familiares del trabajador, sino que la justicia y la equidad exigen que los trabajadores participen, de alguna forma, en tales beneficios, bien sea simultáneamente a medida que se vayan produciendo, bien con carácter retroactivo al final del ejercicio en que se hayan obtenido (36).

En el supuesto de que los beneficios extraordinarios procedieran de una coyuntura económica extraordinariamente favorable, o de una eficiencia superior a la normal de todas las personas que participan con su colaboración activa en el proceso productivo, o bien por la especial habilidad de la dirección de la empresa, también los trabajadores tienen derecho a un título de crédito sobre los bienes de autofinanciación, si es que no han participado en el transcurso del ejercicio económico, de dichos beneficios.

Al trabajo no le podemos concebir como un factor de producción independiente de los restantes factores empresariales y con un valor fijo e inmutable. Su valor está en consonancia con el valor global de la empresa. Y así como cuando la empresa por verdadera imposibilidad no imputable al empresario (¡y únicamente en este caso!) no pueda pagar el salario justo, el trabajador debe conformarse transitoriamente con un salario insuficiente, e incluso, pudiendo pasar a otra empresa más próspera debe quedarse por lealtad, en la menos próspera, ayudando a salir de la crisis, así también, cuando la vida de la empresa sea próspera, debe participar de esa prosperidad sea cual fuere su origen (excluyendo, naturalmente, las fuentes de prosperidad inmorales o los procedimientos ilegales).

---

(36) F. GUERRERO, 1. c. pág. 22.

Respecto a este punto, escribe José M.<sup>a</sup> Setién, que no cabe pensar en un perfeccionamiento interno de la empresa sin que exista un perfeccionamiento de los métodos de trabajo que, de rechazo, hagan más valioso ese mismo trabajo realizado. Pero además, y es lo más importante, la mayor eficacia productiva proviene de una gestión y de una organización que no es fruto inmediato del capital, sino de un trabajo de dirección, fruto del cual es el aumento del valor del capital invertido en la empresa, pero también el aumento del valor del trabajo aplicado a la misma. Es precisamente ese aumento de valor el que justifica que, después de haberse retribuido dignamente a la dirección (en cuanto no se considera propietaria de títulos de capital), el beneficio restante se atribuye equitativamente, tanto al capital como al trabajo por el aumento de valor, que como hemos dicho, uno y otro han experimentado a causa de una gestión y organización acertadas.

La consecuencia inmediata de todo lo que venimos exponiendo es clara. Si los trabajadores tienen derecho a los beneficios *extraordinarios* de la empresa y por otra parte, no se les ha hecho partícipes de tales beneficios sino que han sido reinvertidos nuevamente, se sigue que los trabajadores tienen un pleno derecho de crédito sobre los bienes adquiridos por la inversión de aquellos beneficios.

Pero en este caso, ¿no cabría pensar que los trabajadores tienen *derecho de propiedad* sobre los bienes de autofinanciación?

Examinada la doctrina pontificia sobre este punto, de modo especial la *Mater et Magistra*, se puede observar que solamente se reconoce a los trabajadores un "título de crédito respecto a la empresa", pero no un título de propiedad respecto a los bienes logrados por autofinanciamiento. En realidad —dice Setién (37)— el contrato de trabajo dio origen a unas relaciones contractuales, siendo el efecto inmediato de las mismas la creación de unas obligaciones mutuas de cuyo cumplimiento surgiría en los obreros el derecho de propiedad sobre el salario. El autofinanciamiento, en las hipótesis explicadas, justifica la existencia de una obligación de la empresa respecto de los obreros, que podrá cumplirse por la concesión de títulos de propiedad sobre la misma, pero que en sí mismos no afirman la existencia de tal propiedad. Y prueba de ello es que el mismo Juan XXIII, un poco más adelante del texto al que nos estamos refiriendo, dice que

---

(37) *Exigencias...* pág. 147.

uno de los modos a través del cual el trabajo podría participar en los beneficios de la empresa "consiste en hacer que los trabajadores, en la forma y en el grado que parezca más oportuno, *puedan llegar a participar poco a poco en la propiedad de la empresa donde trabajan*".

Si pudiera sostenerse la doctrina de que el título en favor del factor trabajo sobre los bienes de autofinanciación fuera el de propiedad, habría que admitir que una parte muy considerable de muchas empresas actuales correspondería, por título de propiedad a los trabajadores. En este caso, serían éstos los propietarios de una parte del capital-acciones de una empresa, aunque éstas fueran poseídas por quienes las hubieren adquirido en la Bolsa. Es decir, una parte de cada acción habría de ser atribuida a los trabajadores.

Teniendo en cuenta que la Encíclica *Mater et Magistra* habla de un "título de crédito" en los casos de autofinanciación, cabe admitir que la situación de los trabajadores es similar —en estos casos— a la de los obligacionistas, dice Riaza Ballesteros (38), en cuanto que habrían efectuado un préstamo a la empresa mediante el ahorro forzoso de una parte de los salarios que les son debidos. Esta forma de enfocar la cuestión permitiría —sigue exponiendo Riaza Ballesteros— que los derechos de soberanía que en las sociedades anónimas no reside en el *capital-obligaciones* sino en el *capital-acciones* continuasen en poder de los poseedores de éste, por lo que el reconocimiento de un derecho a los trabajadores, por el concepto que analizamos, no daría derecho alguno en la gestión de la empresa...

Conforme a la doctrina pontificia es evidente que los trabajadores tienen derecho a un título de crédito sobre la empresa que ha utilizado la autofinanciación en las condiciones que hemos apuntado; asimismo, en la *Mater et Magistra* se sugiere que ese título de crédito se haga efectivo por medio de la participación en la propiedad de la empresa. Sin embargo, el modo de hacerlo es una cuestión puramente técnica, por lo que la moral no podría hacer otra cosa sino sancionar el sistema que se le proponga como más viable técnicamente.

---

(38) J. M.<sup>a</sup> RIAZA: *Comentarios a la Mater et Magistra* (BAC, ed. citada), pág. 259-260.

## V.—MODOS Y FORMAS DE COMPENSACION

Ya hemos indicado más arriba que los modos y las formas a través de las cuales se debe hacer la oportuna compensación al factor trabajo, es un problema puramente técnico. Las circunstancias de cada empresa, dentro de las peculiaridades de cada país, serán las que impongan un sistema u otro.

Teniendo en cuenta que las necesidades de inversión son constantes, no se puede optar por una compensación directa en forma de dinero líquido en las cantidades oportunas, hasta cubrir el total de ahorro forzoso al que fueron sometidos los trabajadores. Por otra parte, esto podría acarrear inconvenientes económicos de tipo más general.

Otro sistema sería el estimar al trabajador como "obligacionista" de la empresa. Se consideraría el total de ahorro forzoso como aportación económica del trabajador y para su compensación se le entregarían títulos de obligaciones percibiendo los intereses y las amortizaciones oportunas.

Este sistema, aunque sería viable, ofrece la desventaja de que corta el camino hacia la propiedad de los trabajadores en la empresa.

A pesar de ser un problema, como decimos, meramente técnico, en la *Mater et Magistra* encontramos unas sugerencias interesantes respecto al modo que, según el Papa, parece el más indicado para la debida compensación a los trabajadores y es la entrega de acciones a los trabajadores. "Este deber de justicia —dice el Papa— puede cumplirse de diversas maneras, como la experiencia demuestra. Una de ellas y de las más deseables en la actualidad, consiste en hacer que los trabajadores, en la forma y en el grado que parezcan más oportunos, puedan llegar a participar, poco a poco, en la propiedad de la empresa donde trabajan" (39).

Y un poco más adelante, al hablar de la propiedad y su difusión, dice textualmente: "Hoy, más que nunca, hay que defender la necesidad de difundir la propiedad privada, porque en nuestros tiempos, como ya hemos recordado, los sistemas económicos de un creciente número de países están experimentando un rápido desarrollo. Por lo cual, con el uso prudente de los recursos técnicos, que la experiencia aconseje, no resultará difícil realizar una política econó-

---

(39) Ed. citada, n.º 77.

mica y social que facilite y amplíe lo más posible el acceso a la propiedad privada de los siguientes bienes: bienes de consumo duradero, vivienda, pequeña propiedad agraria, utillaje necesario para la empresa agrícola familiar, *acciones de empresas grandes o medianas*, todo lo cual se está ya practicando con pleno éxito en algunas naciones, económicamente desarrolladas y socialmente avanzadas" (40).

Efectivamente, este sistema cuenta con buenas realizaciones en Alemania, Inglaterra, EE.UU., Francia, España.

En la actualidad está cobrando gran relieve el llamado "salario de inversión".

Teniendo en cuenta que las necesidades de inversiones son habituales y que no es suficiente el ahorro voluntario para cubrirlas, podría utilizarse con éxito el salario de inversión. Con ello se obtendrían los recursos económicos necesarios para las inversiones de la empresa y no se priva al asalariado de los beneficios que su trabajo produce en la misma empresa.

El concepto de salario de inversión podríamos expresarlo brevemente diciendo que sería "un salario adicional al que se paga en efectivo; que no puede ser dedicado al consumo por no recibirse en efectivo; sino que se dedica exclusivamente a fines de inversión industrial —al menos por algún tiempo determinado— y que procede solamente de las ganancias de la empresa" (41). El salario de inversión es otro procedimiento que podría ensayarse.

Teniendo en cuenta la compensación directa al factor trabajo —por el sistema y procedimiento que se haga— cabe decir que el proceso de autofinanciación presenta buenas ventajas para el desarrollo económico y, en definitiva, para todos los factores que intervienen en él.

Dichas ventajas las podríamos resumir en los siguientes puntos (42):

1.º—Provoca un ahorro forzoso necesario para el desarrollo económico del país sin los inconvenientes de la inflación y los de la imposición estatal.

(40) *Ibid.* 115.

(41) En la obra *Participación en beneficios y Accionariado obrero*, editada por la Acción Social Patronal, Madrid, 1964, se señalan las realizaciones en los diversos países y las empresas que han adoptado estos sistemas. Acerca del "salario de inversión", puede consultarse la revista *Mundo Social*, n.º 110, 15-mayo-1964.

(42) J. M.ª SOLOZABAL, l. c. pág. 125.

2.º—Hace que el desarrollo económico beneficie directa e inmediatamente a todos los que han intervenido en hacerlo posible y ello proporcionalmente a su esfuerzo y al grado de participación.

3.º—Atenua las diferencias económicas (y sociales) actualmente existentes entre los diversos sectores sociales.

4.º—Hace factible la extensión de la propiedad privada al mayor número de personas, teniendo en cuenta que hoy día una de las formas más importantes de propiedad es la que versa sobre valores mobiliarios.

5.º—Favorece la presencia activa del obrero en la empresa, lo que se puede considerar como positivo en orden a una evolución de las estructuras de la misma.

## VI.—CONCLUSIONES GENERALES

Resumiendo la doctrina expuesta del proceso de autofinanciación de las empresas, podríamos concretarla en las siguientes conclusiones:

1.ª—El proceso de autofinanciación por el cual las empresas hacen frente a sus propias inversiones sin recurrir al capital exterior, es de suyo, legítimo y, a veces, se impone como necesario.

2.ª—La legitimación moral del proceso de autofinanciación por razones de bien común o del bien de la empresa, no lleva consigo la legitimación moral de la apropiación de los nuevos bienes por los titulares del capital o por los empresarios.

3.ª—La autofinanciación realizada por una *finalidad ilegítima*, nunca se justifica.

4.ª—La autofinanciación realizada a base de los *consumidores* no es legítima a no ser por gravísimas razones de bien común y cumpliendo ciertas condiciones.

5.ª—La autofinanciación realizada a base del *capital* de empresa es, generalmente, legítima ya que no lesiona los derechos de los propietarios del capital.

6.ª—La autofinanciación realizada a base del *salario mínimo vital* del trabajador nunca es legítima, excepto en circunstancias gravísimas de bien común.

7.ª—La autofinanciación realizada a base de la retribución *legal* del trabajador, puede justificarse atendiendo a graves exigencias del

bien común o del bien de la empresa y siempre que se compense al trabajador el sacrificio al que se le ha sometido con el ahorro forzoso.

8.<sup>a</sup>—Habiéndose retribuido justamente al trabajador, la autofinanciación realizada con los *beneficios ordinarios* es legítima y los bienes procedentes de ella corresponden al capital no teniendo derecho alguno sobre ellos los trabajadores.

9.<sup>a</sup>—La autofinanciación realizada a base de los *beneficios extraordinarios*, es legítima si así lo exige el bien de la empresa, siempre que sobre los bienes adquiridos se otorgue un título de crédito en favor de los trabajadores. Y esto es un deber de justicia.

10.<sup>a</sup>—El mejor modo de hacer efectivo y eficaz el título de crédito al que tienen derecho los trabajadores es concederles un título de propiedad sobre los bienes de la empresa conforme al procedimiento más adecuado desde el punto de vista técnico, sugiriéndose el sistema de accionariado o poniendo en práctica el sistema del llamado salario de inversión.

11.<sup>a</sup>—En la realidad económica actual es innegable que el enorme volumen de inversiones realizadas por el procedimiento de la autofinanciación se ha hecho, principalmente, a base de salarios bajos sin que se haya dado la debida compensación a los trabajadores. Por tanto, las empresas tienen una deuda respecto al factor trabajo que es preciso saldar si se quiere que reine la justicia y la equidad en el mundo de la empresa.

PEDRO MORAN, O. P.